

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-080/2022

**ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

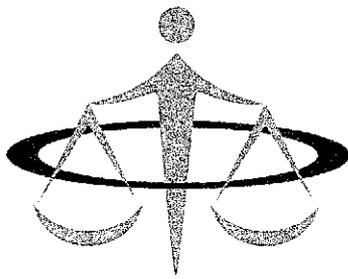
**SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA**

Victoria de Durango, Durango, a tres de agosto de dos mil veintidós.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de confirmar, el cómputo municipal y la asignación de regidurías de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Peñón Blanco, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

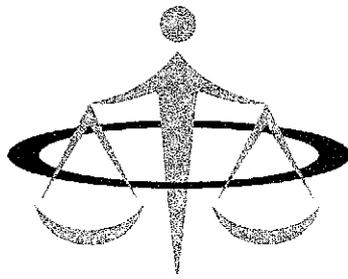
TEED-JE-80/2022

	Durango.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC/ Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley General	Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales
Morena	Partido Político Morena
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES.

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

3.1. **Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.

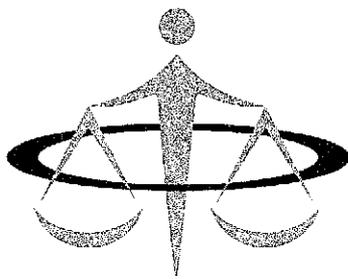


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

4. II. **Jornada Electoral.** El cinco de junio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes a los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.
5. III. **Acuerdo IEPC/CME/PBO/AC/011/2022.** El siete de junio se llevó a cabo la sesión extraordinaria número cinco, del Consejo Municipal, en la cual se aprobó el acuerdo por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento, para la sesión especial de cómputos de ayuntamientos del proceso electoral local 2021-2022.
6. IV. **Computo Municipal en Consejo Municipal.** Establecidos en las oficinas de dicho consejo, ubicado en calle Fco. Javier Mina #326 Zona Centro de Peñón Blanco, Durango, el día ocho de junio según lo que dispone el artículo 266 de la Ley de Instituciones, a las ocho horas con cinco minutos, dio inicio la sesión en el Consejo Municipal, misma que derivado de sucesos ocurridos en la sede, fue suspendida a fin de garantizar la integridad de los integrantes del referido Consejo, así como para preservar los paquetes electorales de la elección del multicitado Ayuntamiento.
7. V. **Oficio IEPC/CME/PBO/OF/273/2022.** Mediante oficio de misma data el C. José Salvador Sánchez Rodríguez, presidente del Consejo Municipal, solicito al presidente del Consejo General la atracción del Cómputo Municipal por parte del Consejo General, solicitando fuera extraída toda la documentación correspondiente al Consejo Municipal, así como su traslado a las oficinas del IEPC en la ciudad de Durango, para su posterior computo en presencia de las autoridades correspondientes.
8. VI. **Oficio IEPC/CG/1502/2022.** En respuesta al oficio antes mencionado, en misma fecha, se dio respuesta al presidente y consejerías integrantes del Consejo Municipal, en el cual se comunica que se ha tomado la determinación emergente, a fin de salvaguardar la integridad física de las

¹ A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

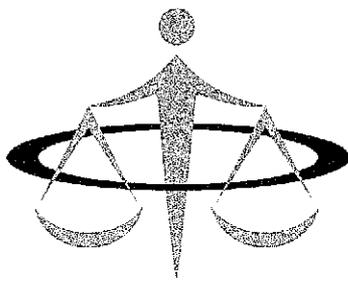
personas que se encuentran al interior del Consejo Municipal, así como los paquetes electorales, es que se considera procedente la determinación de que sin mayor trámite, se emprendan las acciones necesarias para atender la solicitud referida en el punto que antecede. De ahí que las actividades serán asumidas por el Consejo General; para lo cual, se solicitó el apoyo de las corporaciones de seguridad, a efecto de resguardar lo anteriormente referido; resultando que los paquetes electorales serán depositados en las instalaciones del Instituto en esta ciudad capital de Durango, Dgo.

9. VII. **Sesión Especial de cómputo municipal y asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Peñón Blanco, Durango. Efectuada por el Consejo General**, de acuerdo a lo razonado con antelación, se llevo a cabo el cómputo municipal; se declaro la validez de la elección, y se expidieron la constancia de mayoría y validez de la elección a la presidenta municipal electa. Dicha sesión, según se advierte en el acta de la sesión especial de cómputo municipal, para el Ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango, concluyó en fecha nueve de junio². Los resultados fueron los siguientes³:

RESULTADOS ELECTORALES POR PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	Mil treinta y cuatro	1,034
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	Mil tres	1,003

² Visible a fojas 000031 a 000141 del expediente en que se actúa.

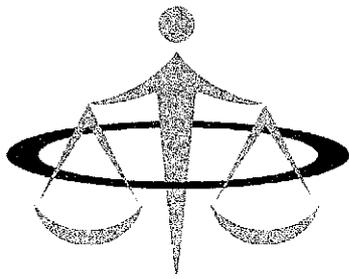
³ Resultados obtenidos del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, obrante a foja 000115 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

<p>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p> 	Noventa y cinco	95
<p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p> 	Ciento veinticuatro	124
<p>PARTIDO DEL TRABAJO</p> 	Cincuenta y tres	53
<p>MOVIMIENTO CIUDADANO</p> 	Quinientos veintidós	522
<p>MORENA</p> 	Mil setecientas noventa y dos	1,792
<p>REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO</p> 	Ciento cincuenta y uno	151
	Cincuenta y seis	56
	Cincuenta y cuatro	54
	Nueve	9
	Cero	0
	Cinco	5
	Cinco	5
	Dos	2
	Cuatro	4
	Tres	3
	Nueve	9
	Cero	0
	Cuatro	4



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

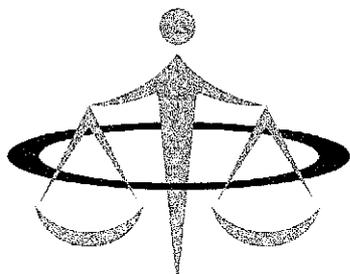
TEED-JE-80/2022

	Diez	10
	Uno	1
	Veintisiete	27
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cinco	05
VOTOS NULOS	Ciento diecinueve	119
VOTACIÓN TOTAL	Cinco mil cincuenta y siete	5,057

Votación obtenida por los candidatos/as:

VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
	Dos mil doscientos cincuenta y uno	2,251
	Dos mil ciento sesenta	2,160
MOVIMIENTO CIUDADANO 	Quinientos veintidós	522
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cinco	5
VOTOS NULOS	Ciento diecinueve	119

10.VIII. **Interposición del Juicio Electoral.** El doce de junio, Adolfo Constantino Tapia Montelongo, quien se ostenta como representante suplente de Morena, ante el Consejo General, interpuso Juicio Electoral, en relación al cómputo municipal y asignación de regidurías de

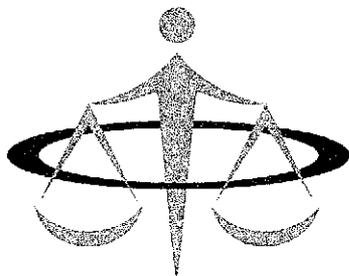


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

representación proporcional, del Ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango.

11. IX. **Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación lo publicitó en el término legal, señalando que si compareció tercero interesado.
12. X. **Recepción de expediente.** El dieciséis de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente relativo al medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado rendido por la secretaria del Consejo General y demás constancias atinentes al asunto.
13. XI. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave TEED-JE-80/2022, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación y resolución.
14. XII. **Documentación Complementaria.** Los días diecisiete y veintiuno de junio, fueron recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en vía de alcance signado por la secretaria del Consejo General, los documentos consistentes en: Primera copia certificada del Acta Uno de fe pública radicada bajo el número de expediente IEPC/OE-SFP-067, de fecha ocho de junio; Primera copia certificada del Acta Dos de fe pública radicada bajo el número de expediente IEPC/OE-SFP-067, de fecha ocho de junio; y copia certificada del Acta de Sesión Especial de Cómputo Municipal y Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del municipio de Peñón Blanco, Durango del ocho de junio y aprobado en Sesión Extraordinaria No. 45 del Consejo General, el día veintiuno de junio del presente.
15. Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, numeral 5, fracción II y 17, numeral II, de la Ley de Medios.



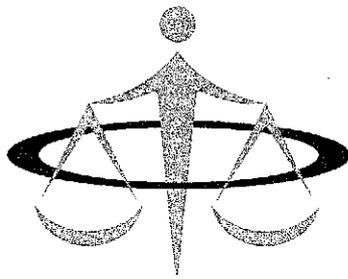
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

16. XIII. **Radicación.** El día siete de julio, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, reservándose su admisión, y agregando diversas constancias que fueron hechas llegar en vía de alcance por la secretaria del Consejo General.
17. XIV. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó admitir la demanda y en razón de no haber más diligencias que realizar declaró cerrada la instrucción ordenando formular el proyecto de sentencia y en su oportunidad someterlo a la consideración de la Sala Colegiada.

CONSIDERACIONES

18. **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Local; 130, 132 numeral 1 apartado A, fracción IV y 136 de la Ley de Instituciones; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1 y 2 fracción II; 5, 7, 20, 37, 38, numeral 1, fracción II, incisos b) y c); 41 y 43, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un Juicio Electoral, en el que la parte actora aduce violación en cuanto al computo municipal y la asignación de regidurías de representación proporcional, del Ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango.
19. **SEGUNDA. Tercero interesado.** Del estudio detallado de los autos, se advierte que compareció como tercera interesada la representante propietaria del PAN ante el Consejo General, en atención a lo siguiente.
20. **a) Escrito de comparecencia.** El escrito de comparecencia cumple con los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, y en él se identifica al tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, expresa su interés jurídico, aduciendo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

que es incompatible con el del actor, porque, en su concepto debe desecharse por improcedente; además de que asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve, carácter que le fue reconocido por la responsable, en el acuerdo de recepción del respectivo escrito de tercero interesado⁴.

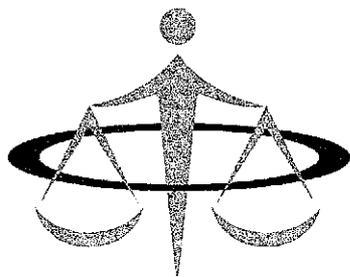
21. **b) Oportunidad.** El escrito de comparecencia, fue presentado ante la responsable, a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos del día quince de junio⁵.
22. En ese tenor, se tienen que el escrito aludido se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicitación de la cédula que dio a conocer la promoción del juicio de mérito, lo cual se acredita con la razón de retiro de estrados, el acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado, así como de la firma y sello de recepción del escrito correspondiente.⁶
23. **c) Legitimación.** Respecto al tercero interesado, tiene legitimación para comparecer con ese carácter al presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios, la representante propietaria del PAN, ante el Consejo General.
24. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Adla Patricia Karam Araujo, quien comparece como representante propietaria del PAN, ante el Consejo General.
25. Lo anterior, ya que respecto a la misma, se reconoce la calidad que ostenta, en virtud de que así lo consciente la autoridad responsable en el acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado.⁷
26. **e) Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la solicitud del accionante.

⁴ Visible a página 000067 del expediente en que se actúa.

⁵ Visible a página 000049 del expediente, según consta en sello de recepción por parte del IEPC.

⁶ Constancias visibles a páginas 000068, 000067, y 000049 del expediente.

⁷ Visible a página 000067 del expediente.

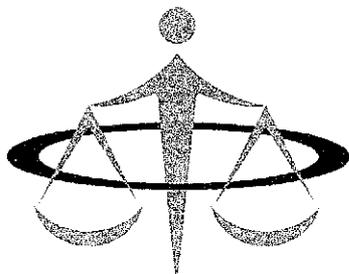


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

27. **TERCERA. Improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
28. En la especie, la autoridad responsable y el tercer interesado, no invocan causales de improcedencia, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios, y proceder a estudiar y resolver el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.
29. **CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1; y 14, numeral 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
30. **Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la parte promovente.
31. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado, es decir, el cómputo municipal, y la consecuente asignación de regidurías, de fecha de inicio ocho de junio, para concluir el día nueve siguiente, misma que fue notificada por estrados el día nueve de junio⁸, mientras el juicio ciudadano se presentó el doce siguiente, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpuso

⁸ Según consta a foja 000114 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento de los actos que se reclaman.

32. De esta manera, los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del diez al trece de junio, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios.

Junio 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
5	6	7	8	9*	10	11
12**	13	14	15	16	17	18

-Fecha de inicio del computo municipal; *Fecha de conclusión del computo municipal y notificación del acto impugnado; **Presentación de la demanda.

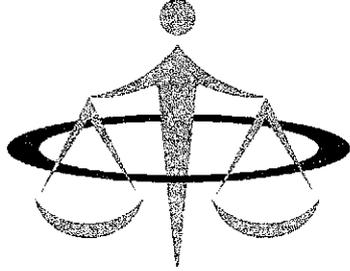
33. En ese sentido, si la parte promovente interpuso su demanda el doce de junio, según se aprecia en el acuse de recepción⁹, es evidente su promoción oportuna.

34. **Legitimación y personería.** La legitimación para promover el presente Juicio Electoral, se justifica conforme a lo previsto en los artículos 13, numeral 1, fracción I; y 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, en relación al diverso artículo 41, numeral 1, fracción I, de la misma, dado que en el caso, el juicio lo promueve Morena, partido político con registro nacional, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

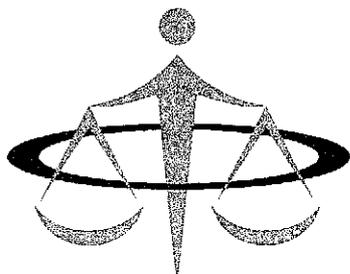
35. La parte actora en este juicio lo es Morena, por conducto de Adolfo Constantino Tapia Montelongo, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General, calidad que se le reconoce en el informe circunstanciado¹⁰, por lo que se tiene por acreditada la personería del promovente, ello, de conformidad con el artículo 19, numeral 2 fracción I, de la referida Ley.

⁹ Visible a fojas: 000003 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visible a foja 000069 del presente.



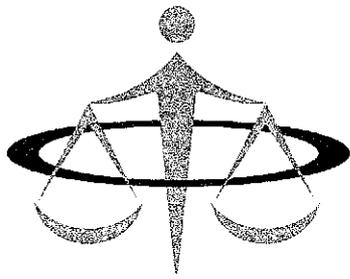
36. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover este juicio, ya que es partido político con registro nacional y participo en la elección de que se trata.
37. **Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.
38. **QUNTA. Planteamiento del caso (*litis*).** La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la responsable incurrió en violaciones de legalidad, en el Cómputo Municipal y en la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, del Ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango.
39. Por tanto, de resultar fundados los agravios planteados por la parte actora, esta Sala Colegiada proveerá sobre los efectos que estime conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso aducidos, lo conducente será confirmar la legalidad de la materia de impugnación.
40. **SÉXTA. Síntesis de agravios.** Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensa a la parte enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.
41. Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON**



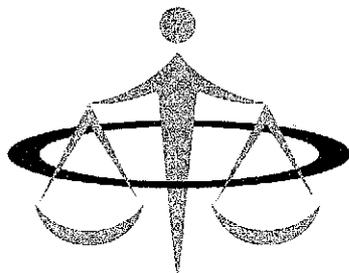
LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹¹, entonces, de la lectura integral del escrito de demanda que nos ocupa, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

42. Señala como "*PRIMER AGRAVIO*" el acuerdo tomado por el Consejo General en sesión especial de cómputo municipal y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de "*TAMAZULA*" (sic), para atraer el cómputo municipal de Peñón Blanco, Durango.
43. Se duele de la atracción del cómputo municipal de Peñón Blanco, Durango, por parte del Consejo General.
44. Menciona que se vulnera el principio de legalidad, certeza, equidad, objetividad y debido proceso, debido a que es un hecho notorio que el acuerdo tomado por el Consejo General en sesión especial de cómputo municipal y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para atraer el cómputo municipal de Peñón Blanco, Durango, fue aprobado en contravención a lo establecido en la Ley de Instituciones.
45. Que el mencionado Consejo debió aprobar únicamente el cambio de sede, tal como lo establece el artículo 262, numeral 1, de la Ley de Instituciones.
46. Refiere que, en contravención a lo establecido, el Consejo General determinó asumir actividades relativas a los cómputos municipales del municipio de Peñón Blanco Durango, sin mayor trámite, esto tras la petición del Consejo Municipal al solicitar la atracción del cómputo municipal, por parte del Consejo General. Lo que se desprende del oficio de *PRESIDENCIA* con No. IEPC/CG/1502/2022, sin que cumpla con los requisitos de Ley.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



47. Considera que, el órgano administrativo debió realizar un acuerdo por el que se determinó la atracción de cómputos de ayuntamiento del proceso electoral local 2021-2022; respecto al municipio de Peñón Blanco, Durango; lo cual debió implicar que el secretario, a través de la instancia técnica responsable, realizará el acuerdo con posterioridad a su aprobación, porque la determinación de la mencionada atracción, fue votada en el pleno del Consejo General, y conforme a lo establecido en el artículo 37, numeral 6 del reglamento de sesiones del mismo, es que se coartan los derechos que la propia Ley otorga, puesto que a la fecha de la presentación de la demanda no se ha circulado dicho acuerdo.
48. Como "*SEGUNDO AGRAVIO*" menciona ser el cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango, en el contexto del actual proceso electoral; llevado a cabo por el Consejo General, en sesión especial de cómputo municipal y asignación de regidurías de representación proporcional del día ocho de junio a las veinte horas.
49. Argumenta que medió error por parte del Consejo General, toda vez que de los resultados del cómputo, se aprecia claramente que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primer y segundo lugar de la votación, ya que la coalición "Va por Durango" y la coalición "Juntos Hacemos historia en Durango" es de 91 votos, y los votos nulos dan un total de 119, al ser mayor los votos nulos, que la diferencia entre el primero y el segundo lugar, da como resultado que el Consejo General debió apegarse a lo establecido por la norma y realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, según lo sustentado en el artículo 266, numeral 1, fracción VI, inciso b) de la Ley de Instituciones, y en los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos municipales, distritales y estatal del proceso electoral local 2021-2022, inobservado los principios rectores que rigen las actividades del Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

50. Que derivado de lo argumentado anteriormente es que debe ser anulado y determinar el recuento de votos de la totalidad de las casillas del municipio de Peñón Blanco, Durango.

51. **SÉPTIMA. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por el impetrante, de forma separada o conjunta, según mejor convenga a la técnica procesal empleada en este caso, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".¹² A lo que se procede.

52. Esta Sala Colegiada concluye en **confirmar** el acto materia de impugnación, toda vez que son por un lado **inoperantes** y por otro **infundados** los motivos de disenso expresados como agravios por la parte accionante.

53. Al efecto conviene citar los preceptos jurídicos atinentes a la solución del caso como sigue:

54. **Marco Normativo.** Los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, párrafos 1 y 2, 115, fracción I, párrafos 1 y 4, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal disponen lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

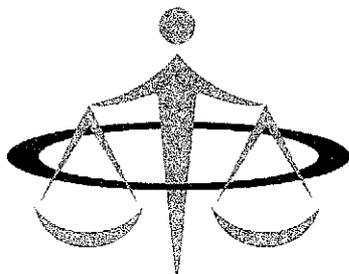
[...]

Artículo 41.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo [...].

55. La Ley General establece:

Artículo 44.

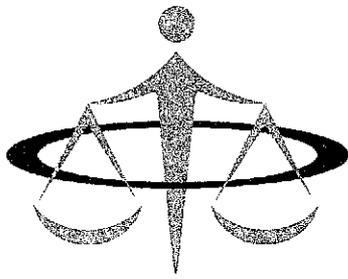
1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

ee) Ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de procesos electorales locales, conforme a las normas contenidas en esta Ley;

[...]

3. De igual manera, para los efectos de la organización de procesos electorales locales se estará a lo señalado en la facultad de asunción,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

atracción y delegación del Instituto de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 120.

1. La asunción y la atracción se resolverán en términos del presente Capítulo.

2. Se entiende por asunción la atribución del Instituto de asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos Locales, en términos del inciso a) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

3. Se entiende por atracción la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

[...]

Artículo 121.

[...]

4. El escrito inicial deberá contener: a) Nombre y domicilio del actor; b) Acreditación de la calidad de los solicitantes mediante la documentación pertinente; c) Una narración de los hechos que motivan su petición de asunción, en las que deberá señalar cuáles son las condiciones que impiden que la elección se organice por el Organismo Público Local y cuáles principios electorales estima vulnerados; d) Pruebas que acrediten su narración y la petición de atracción, y e) Fecha y firma.

[...]

Artículo 124.

[...]

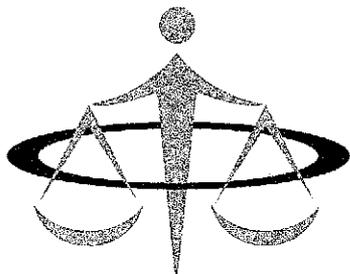
3. Se considera que una cuestión es trascendente cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del proceso electoral o de los principios de la función electoral local.

[...]

56. Por otra parte, la Ley de Instituciones dispone:

Artículo 2.-

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sus órganos, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, así como el Congreso del Estado de Durango, tendrán a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se realicen con apego a la ley, **velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones** en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por la presente Ley.

[...]

Artículo 4.-

1. En lo no previsto por esta Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley General y la Ley General de Partidos.

Artículo 74.-

1. El Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General, la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes correspondientes.

[...]

Artículo 75.-

1. Son funciones del Instituto:

[...]

V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

[...]

XI. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

[...]

XX. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; y

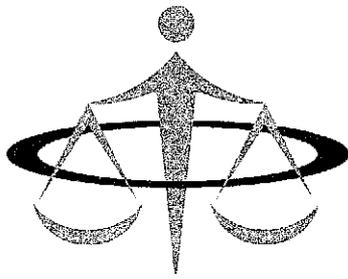
XXI. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.

Artículo 81.-

1. **El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.**

Artículo 88.-

1. Son atribuciones del Consejo General:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta Ley;

[...]

XIX. Realizar el cómputo estatal y la declaración de validez de la elección de Gobernador y declarar electo como tal, al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos.

[...]

XXII. Realizar el cómputo de la elección de Diputados electos según el principio de Representación Proporcional, realizar la declaración de validez de la elección de Diputados por este principio, determinar la asignación de Diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos previstos en esta Ley;

[...]

XXV. Dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la presente Ley;

[...]

Artículo 262.-

1. En el caso de que los cómputos no puedan realizarse en las sedes de los consejos respectivos, por causa de fuerza mayor, el Consejo General, podrá aprobar que se lleven a cabo en un lugar distinto.

[...]

Artículo 264.-

1. El cómputo municipal es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el Municipio, en la elección de integrantes de los Ayuntamientos.

Artículo 265.-

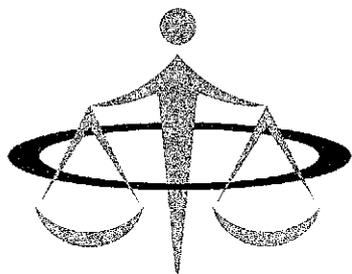
1. Los Consejos Municipales, sesionarán a las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de las elecciones ordinarias para realizar el cómputo municipal de las elecciones de integrantes de los Ayuntamientos.

Artículo 266.-

1. Iniciada la sesión el Consejo Municipal procederá a hacer el cómputo general de la votación de miembros de Ayuntamiento, practicando en su orden las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, relativos a las elecciones de municipales, separando aquellos que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomando nota de los resultados que arrojen las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes, las cuales deberán coincidir con las actas que obren en poder del Consejo;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV. Abrirá los paquetes que tenga muestras de alteración, si las actas finales de escrutinio en ellos contenidas, coinciden con las que obran en poder del Consejo, procederá a computar sus resultados sumándolos a los demás. Si no coinciden, se repetirá el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, aplicando en lo conducente el procedimiento señalado en la fracción anterior;

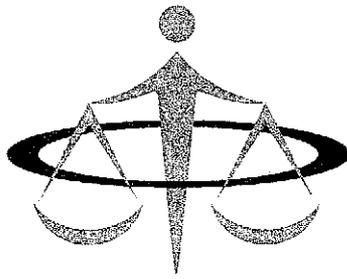
V. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

VI. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a). Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección y se asentará en el acta correspondiente;

VIII. Hecho el cómputo de la elección municipal se procederá de acuerdo con la misma a determinar qué partido obtuvo el porcentaje



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

requerido y que tenga derecho a regidores de representación proporcional, observando en todo caso lo dispuesto por la Constitución Local, procediendo el Consejo Municipal a hacer la asignación correspondiente;

IX. Levantará el acta de cómputo municipal haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones que se hayan presentado y el resultado de la elección. Dicha acta se levantará por cuadruplicado, más los tantos que sean necesarios para cubrir las solicitudes de los partidos políticos contendientes. Un tanto se destinará para su archivo, un tanto para el Congreso, un tanto para el Consejo General y un tanto para el Tribunal Electoral; y

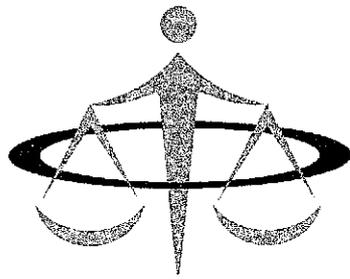
X. De acuerdo con el modelo que apruebe el Consejo General, se extenderá constancia:

- a). A los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos en la elección; y
- b). A los partidos que hubiesen participado en dichas elecciones, respecto a la asignación de regidores de representación proporcional.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Municipal de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al punto cinco por ciento, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, el personal que designe el Consejo municipal y los consejeros electorales quienes los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.



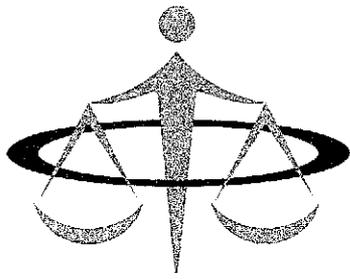
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.
6. El consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, además de lo anterior levantará una nueva acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas computadas.
7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.
8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.
9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.
10. Los Consejos Municipales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente e ininterrumpida hasta su conclusión.

Artículo 268.-

1. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán:
 - I. Fijar en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo municipal, el resultado de la elección;
 - II. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de integrantes de los Ayuntamientos con las actas de las casillas, el original de cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
 - III. Una vez integrados los expedientes, procederán a remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubieren interpuesto los medios de impugnación respectivos junto con el informe relativo, así como una copia certificada del expediente del cómputo municipal, en los términos previstos por la ley de la materia;
 - IV. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición de los medios de impugnación, a las instancias conducentes, la información que se establece en los términos de la presente Ley;
 - V. Conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales; y
 - VI. Tomarán las medidas necesarias para el depósito, en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

electoral a que se refiere esta Ley hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.

57. Normativa constitucional de la que se obtiene que, es derecho del ciudadano votar en las elecciones populares; que los partidos políticos son entidades de orden público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de los órganos de representación política así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que los estados adoptaran la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y organización política administrativa, el municipio libre, que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y por regidores y síndico; que la leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que las elecciones de gobernador, miembros de las legislaturas y los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio libre, secreto y directo.
58. Entre tanto de la normativa general de la materia electoral se desprende que, el Consejo General del INE entre sus atribuciones tiene la de ejercer la facultad de asunción, **la de atracción** y la de delegación **de los procesos electorales locales** conforme las normas contenidas en la propia ley; que para los efectos de la atracción se estará a lo dispuesto en la misma ley, así como que se resolverá en términos del capítulo relativo de la citada ley; que por atracción se entiende la atribución de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite; que el escrito de solicitudes atracción deberá contener quien la solicita con nombre y domicilio acreditando su carácter, narración de los hechos que la motivan señalando las condiciones que impiden la realización del acto electoral y cuales principios se vulneran, anexando las pruebas pertinentes, fecha y firma de los solicitantes; que se considera como cuestión de trascendencia que amerita la atracción, cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que este revista un interés superlativo reflejado en la



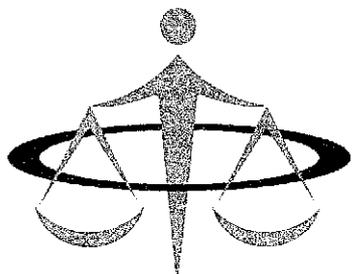
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

gravedad del tema, en la posible afectación o alteración del desarrollo del proceso electoral o de los principios de la función electoral.

59. En cuanto de las disposiciones de la ley electoral local se obtiene en principio que, entre las atribuciones del Consejo General se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la propia ley, **velar por la autenticidad y efectividad del sufragio**, y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones, que el Instituto es la autoridad en materia electoral, y que entre sus funciones destaca la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado; que ante lo no previsto por la propia ley, se estará a lo dispuesto por la Ley General y la Ley General de Partidos; que el **Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, así como de velar porque prevalezcan en los actos de la materia los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad; aunado a aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, y la Ley General; Realizar el cómputo estatal y la declaración de validez de la elección de Gobernador; realizar el cómputo de la elección de Diputados electos según el principio de Representación Proporcional; Dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la Ley así como las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y aquellas que establezca la misma ley local no reservadas al INE.

60. Y por otra parte que, tratándose de la información preliminar de resultados, en el caso de que los cómputos no puedan realizarse en las sedes de los consejos respectivos, por causa de fuerza mayor, se podrá aprobar por el Consejo General que se lleven a cabo en otro lugar; que el cómputo municipal es el procedimiento por el que al Consejo Municipal determina la votación obtenida en el Municipio, en la elección de

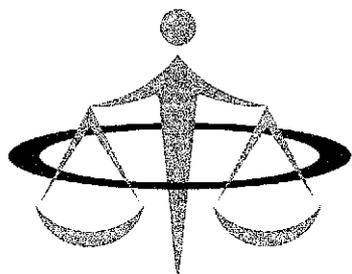


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

integrantes del ayuntamiento; que los Consejos Municipales sesionaran a las ocho horas del miércoles siguiente al de la fecha de la elección para realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento; que iniciada la sesión se procederá al cómputo general de votación, iniciando con los paquetes que no tengan muestras de alteración, tomando nota de los resultados que arrojen las actas de los paquetes las que deberán coincidir con las que obren en el Consejo Municipal; que luego se abrirán los paquetes que muestren alteración y si coinciden las actas con las que tenga el Consejo Municipal se procede a computar los resultados sumándolos a los demás, pero si no coinciden se repite el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente; que el Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugar de la votación y que la suma de resultados, después de realizar las operaciones referidas, constituye el cómputo de la elección. Luego se determina que partido obtuvo el porcentaje requerido para regidores de representación proporcional, levantándose acta de cómputo municipal, extendiéndose la constancia de mayoría a los candidatos propietarios y suplentes que hayan obtenido el mayor número de votos y a los partidos que hubiesen participado respecto a la asignación de regidores de representación proporcional.

61. También el procedimiento para el recuento de votos en la totalidad de las casillas, a petición del representante del partido que postuló a quien quedo en segundo lugar, con una votación igual o menor al punto cinco por ciento. Finalmente que el presidente del Consejo Municipal fijará en el exterior del local respectivo, el resultado de la elección. Integrará el expediente del cómputo municipal, procediendo luego a remitirlo al Tribunal Electoral cuando se hayan interpuesto medios de impugnación, debiendo conservar en su poder copia certificada de todas la actas y documentación de cada expediente de los cómputos municipales para luego tomar medidas para el depósito de los sobres que contengan la



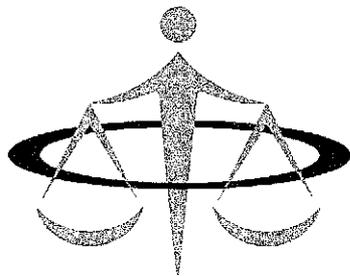
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

documentación electoral hasta la conclusión del proceso electoral, para una vez concluido proceder a su destrucción.

62. Una vez descrito el marco normativo aplicable al presente asunto, se procede a realizar el estudio del agravio identificado como **PRIMERO** por el demandante, contrastándolo con los hechos, pruebas y las normas aplicables de las preinvocadas, encontrándose **infundado**.
63. En principio refiere violación al artículo 262, numeral 1, ya que sostiene que de este precepto se desprende que aun cuando por causas de fuerza mayor los cómputos no puedan realizarse en las sedes de los consejos respectivos, ello será en lugar distinto pero por los mismos miembros del Consejo Municipal en este caso y no por el Consejo General.
64. Afirmación inatinada toda vez que en la especie no se trató del supuesto previsto en dicha norma, sino en las facultades con las que cuenta el Instituto siendo el Consejo General, el órgano superior de dirección, y al ser su función el cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se realicen con apego a la ley, a más de **velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones** es que, aunque no haya facultad expresa en la Ley de Instituciones para que el Consejo General se arrogue la facultad de efectuar el cómputo municipal, lo cierto es que se advierte que la función primordial es la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por lo que implícitamente queda facultado para que, estando ante situaciones extraordinarias, conforme a lo señalado en la Tesis CXX/2001, de rubro: **“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS”**¹³. como en el caso en que, a petición del Consejo Municipal se solicitó se ejerciera la facultad de atracción, derivado de las circunstancias en las que se encontraba dicho Consejo, y ante las

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95.

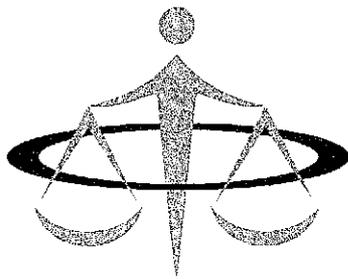


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

condiciones atípicas, extremas y de inseguridad por la falta de suficientes elementos de seguridad pública, encontrándose en estado de vulnerabilidad peligrando inclusive la integridad de los miembros del Consejo Municipal, así como los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento, es que se actuó legalmente determinando la atracción del cómputo municipal por parte del Consejo General, tal como lo sustenta la Tesis referida, en la que, a manera de conclusión señala que, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación, tanto más que conforme el artículo 4 de la Ley de Instituciones ya referido, se prevé que en lo no previsto por dicha ley se estará a lo dispuesto por la Ley General.

65. Así que estando previsto en la Ley General el supuesto de Atracción de facultades por los órganos superiores respecto de los inferiores en el orden administrativo electoral, es correcto ejercer la facultad de atracción por el Consejo General para realizar la función que primigeniamente le competía al Consejo Municipal, pues debe velar por la efectividad del sufragio, en la especie en lo tocante a efectuar el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango, ya que por las circunstancias excepcionales, extraordinarias y de suma gravedad estaba en peligro la efectividad del sufragio, como se acredita con las documentales públicas que en seguida se insertan, a las que se concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos; 15, numeral 5, fracción II, y 17 numeral 2, de la Ley de Medios, por ser documentales públicas expedidas por órganos electorales dentro de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022



03 JUN 2022

00000002

100110

15:09 Salvador Mts.
RECIBIDO

- una copia
- via correo electrónico

Consejo Municipal Electoral de
Peñón Blanco, Durango.
Oficio No: IEPCCME/PBB/OP/27302022

MTR. ROBERTO HERRERA HERNANDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA
PRESENTE. -

ATN
C. MTRA. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA EJECUTIVA

(Consigna)
Maria Elena
Comisaria

Por medio del presente en mi carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Peñón Blanco, manifiesto lo siguiente:

Ante los sucesos presentados en el órgano IEPCC de Peñón Blanco, el día de hoy mientras se realizaba el cómputo municipal, el cual fue interrumpido por simpatizantes de un partido político que se manifestaron exigiendo el recuento total de los 18 precintos Electorales, argumentando de manera infundada que veían un posible fraude, expresando en su manifestación el grito voto por voto y casita por casita, empujando la puerta del consejo intentando entrar y ante las condiciones de inseguridad por la falta de suficientes elementos de seguridad pública nos encontramos en un estado de vulnerabilidad.

(Consigna)
Roberto
Comisario

Procurando la integridad de los integrantes del Consejo, me permito solicitar la atención del Cómputo Municipal de Peñón Blanco por parte del Consejo General, así como se extienda la toda la documentación correspondiente del consejo municipal electoral de Peñón Blanco y se trate a las oficinas del IEPCC ubicadas en la ciudad de Durango para su posterior cómputo en presencia de las autoridades correspondientes.

(Consigna)
Roberto
Comisario

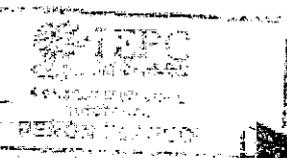
En otro asunto en particular de momento, quedo a sus órdenes, reiterándole un cordial y afectuoso saludo.

(Consigna)
Roberto
Comisario

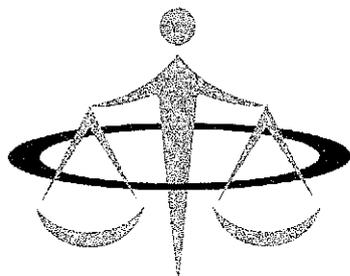
ATENTAMENTE

En Peñón Blanco, Dgo., a 03 de Junio de 2022.

C. José Salvador Sánchez Rodríguez
Presidente del Consejo Municipal de Peñón Blanco, Durango



(Consigna)
Roberto
Comisario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

007112

PRESIDENCIA
Oficio No. IEPC/CGM1562/2022

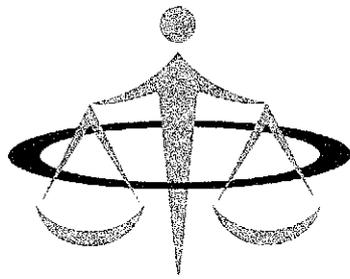
Presidente y Consejerías Integrantes
del Consejo Municipal Electoral de
Peñón Blanco, Durango.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, numeral 1, fracciones V, XVII y XXI; 88, numeral 1, fracciones I y XL de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y en atención a su oficio IEPC/CGM/PBQ/DF/273/2022, recibido el día de la fecha; en el que medularmente manifiesta lo siguiente:

"Ante los sucesos presentados en el órgano IEPC de Peñón Blanco, el día de hoy mientras se realizaba el cómputo municipal, el cual fue interrumpido por simpatizantes de un partido político que se manifestaron exigiendo el recuento total de los 19 paquetes electorales, argumentando de manera infundada que veían un posible fraude, expresando en su manifestación el grito voto por voto y casilla por casilla, ampujando la puerta del conteo intentando entrar y ante las condiciones de inseguridad por la falta de suficientes elementos de seguridad pública nos encontramos en un estado de vulnerabilidad.

Procurando la integridad de los integrantes del Consejo, me permito solicitarle la atracción del Cómputo Municipal de Peñón Blanco por parte del Consejo General, así como se extraiga la toda la documentación correspondiente al consejo municipal electoral de Peñón Blanco y se traslade a las oficinas del IEPC ubicadas en la ciudad de Durango para su posterior cómputo en presencia de las autoridades correspondientes." (sic)

Al respecto, y dada la situación planteada, nos permitimos comunicarle que las Consejerías Electorales de este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, hemos tomado la determinación emergente de que para salvaguardar, por un lado, la integridad física de las personas que se encuentran al interior del órgano desconcentrado que ustedes integran, así como para preservar los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento, consideramos procedente la determinación de que, sin mayor trámite, se emprendan las acciones necesarias para atender sin demora su petición; comunicándole que las actividades relativas al cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango, y las que ello conlleven, serán asumidas por el Órgano Máximo de Dirección; para lo cual, a la brevedad posible, se solicitará el apoyo de las corporaciones de seguridad, a efecto de resguardar la integridad de personas y paquetes electorales ya referidos; resultando que estos últimos serán depositados en las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

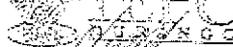
TEED-JE-80/2022



Instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
sito en calle Lito, sin número, colonia Ciudad Industrial, Durango, Dgo.

000113

ATENTAMENTE
Victoria, Durango, Dgo. a 08 de Julio de 2022



M.D. HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

LIC. NORMA BEATRIZ PALUDO CORRAL
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MARÍA CRISTINA DE GUADALUPE
CAMPOS ZAVALA
CONSEJERA ELECTORAL

MTRD. DAVID ALONSO ARÁMBULA CÁÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

MTRD. JOSÉ IGNACIO ORTEGA SORIA
CONSEJERO ELECTORAL

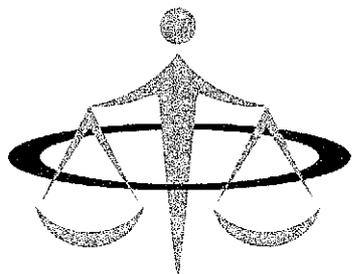
LIC. PERLA LUCERO ARRÉOLA ESCOBEDO
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. ERNESTO SANCEDO RUIZ
CONSEJERO ELECTORAL

M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARÍA ELECTIVA

66. Luego entonces, como dentro de las atribuciones previstas por la Ley de Instituciones para el Consejo General dentro del marco de los principios que rigen la materia electoral atinentes a garantizar a los ciudadanos los derechos político-electorales de votar y ser votado, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas a través del sufragio universal, libre y secreto, mismos que tienen sustento en la Tesis X/2001, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.”**¹⁴ es que se encuentran las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales relativas y las

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

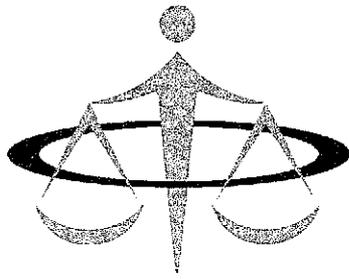


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

contenidas en la propia ley, complementadas con las de **velar por la autenticidad y efectividad del sufragio**, aunadas a la de realizar el cómputo de la elección de Gobernador y de la de Diputados, **aplicando las disposiciones generales en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, así como la de ejercer las demás que señale la Ley General**, dentro de las que se encuentra expresamente comprendida para el Consejo General del INE la de atracción respecto de procesos electorales locales, es inconcuso que el Consejo General al realizar el cómputo impugnado actuó dentro del ejercicio de su competencia estatal, derivada de la aplicación de normas de la Ley General que son la base para que las autoridades locales normen su actuar, de modo que al realizar el cómputo relativo al municipio de Peñón Blanco, Durango, lo hizo legalmente de acuerdo a las facultades mencionadas en el marco normativo, referentes a las facultades tanto explícitas como implícitas con que cuenta el Consejo General, destacando velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la autenticidad e imparcialidad de las elecciones, así como para el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad; adicionalmente ejerciendo la facultad de atracción que al preverse en la Ley General para el Consejo General del INE, es trasladada a los Consejos Generales de los Oplel a efecto de que se cumplan las disposiciones Constitucionales y Legales locales, velando con ello por la autenticidad y efectividad del sufragio, aplicando las disposiciones de la Ley General dentro de su competencia estatal, signando por el efecto el oficio en que se determinó la atracción del cómputo de marras, como lo hace al suscribir convenios con las facultades expresas para ello, siendo causa de la atracción como se dijo las circunstancias especiales del caso, consistentes en lo expresado en los documentos siguientes:

- *IEPC/CME/PBO/ACT-CIRC/009/2022 [...] *Siendo las OCHO horas con treinta y siete minutos de la fecha ya indicada, se EXTRAJO EL PRIMER paquete electoral precisados en el cuadro que antecede, ello de conformidad con el programa de Cómputo elaborado*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

*para tal efecto; una vez cotejado se regresó el paquete a la Bodega Electoral siendo las nueve horas con cincuenta y seis minutos, para dar continuidad con el siguiente paquete. siendo las nueve horas con cincuenta y siete minutos se extrajo el segundo paquete sección 977 contigua 1 en cual no se cotejo ya que se vio interrumpido por la presencia de simpatizantes del **Partido MORENA** por lo que se volvió a resguardar el paquete en la bodega electoral siendo las once horas con veintiún minutos.(sic)*

*Siendo las once horas con cuarenta y tres minutos fue cerrada y sellada la puerta de acceso a la bodega electoral, colocándose una fajilla de papel, la cual fue sellada y firmada por la Presidencia las Consejerías Electorales presentes y la Secretaría, todas del Consejo Municipal Electoral; así como las representaciones de los partidos PAN, PRI, PRD, **MORENA** Y MOVIMIENTO CIUDADANO de Peñón Blanco acreditadas ante este órgano desconcentrado.*

[...]¹⁵

- *Oficio No: IEPEC/CME/PBO/OF/273/2022 [...]*

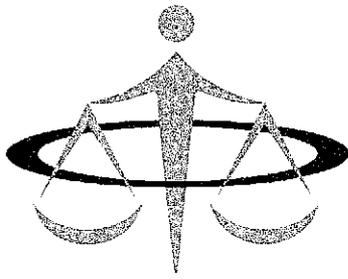
Ante los sucesos presentados en el órgano de Peñón Blanco, el día de hoy mientras se realizaba el computo municipal, el cual fue interrumpido por simpatizantes de un partido político que se manifestaron exigiendo el recuento total de los 19 paquetes Electorales, argumentando de manera infundada que veían un posible fraude, expresando en sus manifestaciones el grito de voto por voto y casilla por casilla, empujando la puerta del consejo intentando entrar y ante las condiciones de inseguridad por la falta de suficientes elementos de seguridad pública nos encontramos en un estado de vulnerabilidad.

Procurando la integridad de los integrantes del Consejo, me permito solicitarle la atracción del Cómputo Municipal [...]

67. Atracción solicitada por unanimidad de los miembros del Consejo Municipal de referencia, en el que se expresa con claridad las circunstancias especiales de la necesidad de la medida.

68. Las que ciertamente implican una cuestión trascendente ya que la naturaleza intrínseca del asunto, computo municipal de la elección de ayuntamiento, reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del

¹⁵ Lo resaltado es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

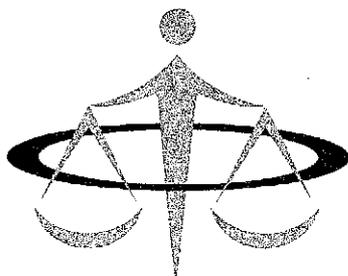
TEED-JE-80/2022

tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del proceso electoral y de los principios de la función electoral local, puesto que al irrumpir personas ajenas a los miembros del consejo electoral en el recinto en que se encuentran resguardados los paquetes electorales cuando se pretende iniciar el cómputo municipal, expresando consignas de descontento con el resultado preliminar, evidentemente se corría el riesgo de la sustracción o alteración de la documentación electoral e incluso con el peligro de afectarse la integridad de las personas involucradas en el propio cómputo, alterándose desde luego el desarrollo del mismo y consecuentemente del proceso electoral, trastocándose los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad lo que se recoge por el Consejo General como apoyo de su decisión, ejerciendo además en todo caso facultades implícitas y extraordinarias en el caso, necesarias para hacer efectivas las explícitas ya asentadas, con el claro objeto de cumplir con los fines Constitucionales y Legales del Instituto, tutelando el máximo bien jurídicamente tutelado por la Constitución y la Ley en materia electoral, como es la voluntad popular en la integración de los órganos públicos de representación.

69. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010:¹⁶

“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.” El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

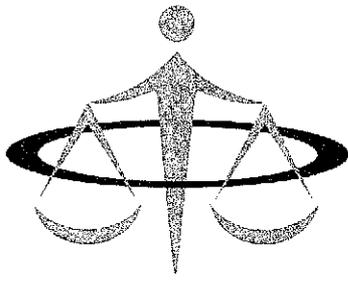
electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. **En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral¹⁷.**

70. Todo ello constante en los oficios IEPC/CME/PBO/OF/273/2022 e IEPC/CG/1502/2022 anteriormente insertados y valorados.

71. Lo que encuadra en los artículos 44, numeral 1, inciso ee); 120, numeral 3; 121, numeral 4 y 124, numerales 1 y 2, antes transcritos de la Ley General, por lo que no se agravia a la enjuiciante.

72. Por otra parte, se duele en el propio concepto respecto a que, no se realizó por el Consejo General acuerdo por el que se determinó la atracción de los cómputos de Ayuntamiento del proceso electoral local 2021-2022, respecto del municipio de Peñón Blanco, Durango, ya que la secretaria del Consejo General a través de la instancia técnica responsable debió realizar el acuerdo, conforme al artículo 37, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, asentando el resultado de la votación, más al no ser así coartó los derechos que la propia ley otorga, pues al día de la impugnación no se había circulado dicho acuerdo.

¹⁷ El resaltado es propio de este Tribunal Electoral.



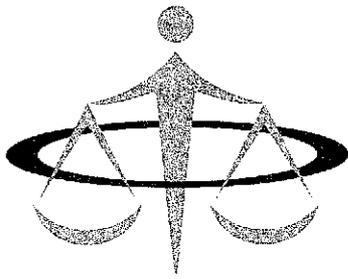
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

73. Agravio que deviene **fundado** aun cuando **inoperante** para nulificar el cómputo impugnado.

74. Lo fundado deriva de que en efecto, no se realizó acuerdo en sesión del Consejo General en que se decidiera ejercer la facultad de atracción de que se viene haciendo mérito, como incluso se reconoce en el informe circunstanciado de la responsable al expresar, ***“con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 numeral 1, fracciones V, XVII y XXI; 88, numeral 1. Fracciones I y XL de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, sin mediar acuerdo, toda vez que la situación revestía un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del Proceso Electoral o de los principios de la función electoral, se tomó la determinación emergente de que para salvaguardar, por un lado, la integridad física de las personas que se encontraban al interior del órgano desconcentrado, así como para preservar los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento, se estimó procedente la determinación de que, sin mayor trámite, se emprendieran las acciones necesarias para atender sin demora la petición formulada; comunicando que las actividades relativas al cómputo de la elección de Ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango, y las que ello conlleven, serían asumidas por la ahora responsable; para lo cual, se solicitó el apoyo de las corporaciones de seguridad, a efecto de resguardar la integridad de personas y paquetes las corporaciones ya referidas; resultando estos últimos serían depositados en las instalaciones del Instituto,”***

75. Sin embargo es **inoperante**, habida cuenta que la determinación fue tomada, como ya se dijo, a solicitud unánime de los miembros integrantes del Consejo Municipal, según se advierte del oficio de que ya se hizo mérito, pero que para mayor claridad se inserta nuevamente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022



15:09 Salvador Mtz.
RECIBIDO

- vía correo electrónico

Consejo Municipal Electoral de Peñón Blanco, Durango.
Oficio No. IEPC/CME/PEBC/CF/273/2022

MTR. ROBERTO HERRERA HERNANDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
PRESENTE. -

ATN
C. MTRA. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA EJECUTIVA

(Consejeros)
Alfonso...

(Consejeros)
...

(Consejeros)
...

(Consejeros)
...

(Consejeros)
...

Por medio del presente en mi carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Peñón Blanco, manifiesto lo siguiente:

Ante los sucesos presentados en el órgano IEPC de Peñón Blanco, el día de hoy mientras se realizaba el cómputo municipal, el cual fue interrumpido por simpatizantes de un partido político que se manifestaron exigiendo el recuento total de los 19 pequeños Electorales, argumentando de manera infundada que veían un posible fraude, expresando en su manifestación el grito voto por voto y casta por casta, empujando la puerta del consejo intentando entrar y ante las condiciones de inseguridad por la falta de suficientes elementos de seguridad pública nos encontramos en un estado de vulnerabilidad.

Procurando la integridad de los integrantes del Consejo, me permito solicitar la atención del Cómputo Municipal de Peñón Blanco por parte del Consejo General, toda vez se extraiga la toda la documentación correspondiente del consejo municipal electoral de Peñón Blanco y se traslade a las oficinas del IEPC ubicadas en la ciudad de Durango para su posterior cómputo en presencia de las autoridades correspondientes.

En otro asunto en particular de momento, quedo a sus órdenes, reiterándole un cordial y afectuoso saludo.

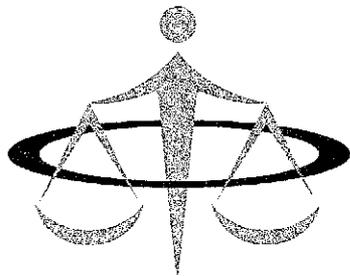
ATENTAMENTE
En Peñón Blanco, Dgo., a 08 de Junio de 2022

C. José Salvador Sánchez Rodríguez
Presidente del Consejo Municipal de Peñón Blanco, Durango



76. Es decir no fue de *motu proprio*, sino a instancia del Consejo Municipal competente originariamente para efectuar el cómputo en cuestión, órgano afectado en la especie por conductas de personas ajenas al mismo como se argumentó en el oficio de marras y se apreció anteriormente por esta Sala Colegiada.

77. Habiéndose como también se asentó, tomado por unanimidad de los integrantes del Consejo General, según oficio ya relatado y que se vuelve a insertar:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022



570112

PRESIDENCIA
Oficio No. IEPC/CG/1502/2022

Presidente y Consejerías integrantes
del Consejo Municipal Electoral de
Peñón Blanco, Durango.

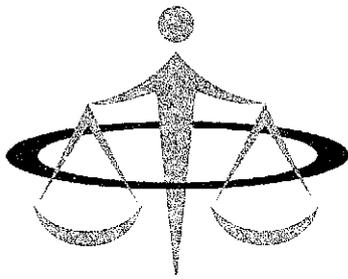
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, numeral 1, fracciones V, XVII y XXI; 88, numeral 1, fracciones I y XL de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y en atención a su oficio IEPC/CME/P80/OF/273/2022, recibida el día de la fecha; en el que medularmente manifiesta lo siguiente:

"Ante los sucesos presentados en el órgano IEPC de Peñón Blanco, el día de hoy mientras se realizaba el cómputo municipal, el cual fue interrumpido por simpatizantes de un partido político que se manifestaron exigiendo el recuento total de los 19 paquetes electorales, argumentando de manera infundada que existen un posible fraude, expresando en su manifestación el grito voto por voto y casilla por casilla, empujando la punta del consejo intentando entrar ante las condiciones de inseguridad por la falta de suficientes elementos de seguridad pública nos encontramos en un estado de vulnerabilidad.

Procurando la integridad de los integrantes del Consejo, me permito solicitar la atracción del Cómputo Municipal de Peñón Blanco por parte del Consejo General, así como se extraiga toda la documentación correspondiente del consejo municipal electoral de Peñón Blanco y se traslade a las oficinas del IEPC ubicadas en la ciudad de Durango para su posterior cómputo en presencia de las autoridades correspondientes." (sic)

Al respecto, y dada la situación planteada, nos permitimos comunicarle que las Consejerías Electorales de este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, hemos tomado la determinación emergente de que para salvaguardar, por un lado, la integridad física de las personas que se encuentran al interior del órgano desconcentrado que ustedes integran, así como para preservar los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento, consideramos procedente la determinación de que, sin mayor trámite, se emprendan las acciones necesarias para atender sin demora su petición; comunicándole que las actividades relativas al cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango, y las que ello conllevan, serán asumidas por el Órgano Máximo de Dirección; para lo cual, a la brevedad posible, se solicitará el apoyo de las corporaciones de seguridad, a efecto de resguardar la integridad de personas y paquetes electorales ya referidos; resultando que estos últimos serán depositados en las

[Handwritten signatures and notes on the right margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

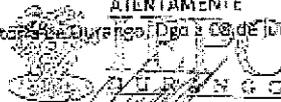


IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

000113

Instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
sito en calle Liso, sin número, colonia Ciudad Industrial, Durango, Dgo.

ATENTAMENTE
Victoria de Durango, Dgo a 08 de Julio de 2022



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

LIC. NORMA BEATRIZ PULIDO CORRAL
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MARÍA CRISTINA DE GUADALUPE
CAMPOS ZAVALA
CONSEJERA ELECTORAL

MTRD. DAVID ALONSO ARÁMBULA CAÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

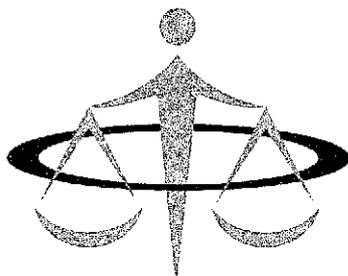
MTRD. JOSÉ OMAR ORTEGA SORIA
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. PERLA LUCERO ARREOLA ESCOBEDO
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. ERNESTO SANCHEZ RUIZ
CONSEJERO ELECTORAL

M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARÍA EJECUTIVA

78. Asumiendo por lo tanto la competencia que la ley otorga, al ejercer las funciones implícitas, a efecto de velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones, así como las de atraer el computo municipal por causa justificada, la que se adujo e hizo consistir en las circunstancias ya anotadas en párrafos anteriores, constando como también se anticipó, en el referido documento que hace prueba plena conforme los dispositivos 15, numeral 5, fracción II, y 17 numeral 2, de la Ley de Medios, ya que se trata de documentos expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

así que estando probada la necesidad de llevar a cabo el computo municipal fuera de la sede del Consejo Municipal y por órgano, aun cuando diverso al primeramente nombrado, competente para ello por el ejercicio de la facultad de atracción efectuada por así solicitarse por el Consejo Municipal, no hay perjuicio alguno a la parte accionante.

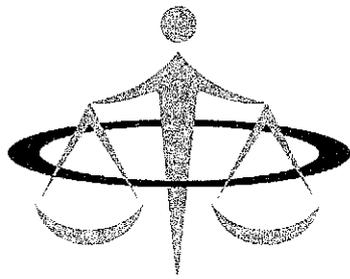
79. Enfatizando además que, se advierten elementos de certeza en el traslado de la documentación electoral a la sede del Consejo General, con una cadena de custodia perfectamente conservada, como consta en el acta circunstanciada IEPC/CME/PBO/ACT-CIRC/009/2022¹⁸, en el ACTA UNO de clave IEPC/OE-SFP-067/2022 y en ACTA DOS de clave IEPC/OE/SFP-067/2022¹⁹, los que valorados al tenor de los artículos, 15, numeral 5, fracción II, y 17 numeral 2, de la Ley de Medios, por ser documento público expedido dentro de las atribuciones del órgano electoral de su emisión, hacen prueba plena como elementos de certeza en el resultado de la votación, lo que es acorde al **principio de conservación de los actos válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”.

80. Por otra parte, es principio reconocido en el Derecho Electoral Mexicano, el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme al que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadano al ejercicio del poder público.

81. Acorde a la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

¹⁸ Visible a fojas 000093 a 000107

¹⁹ Visibles a fojas 000122 a 000131



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN²⁰”.

82. Siendo que por otra parte es de considerar lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Medios en cuanto establece:

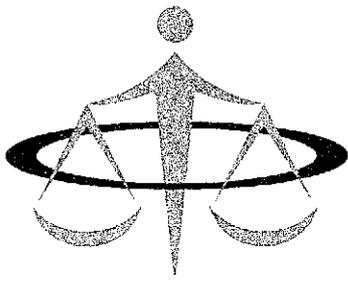
ARTÍCULO 52.

1. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

83. Del que se obtiene que, no se podrán invocar por partidos, coaliciones o candidatos para nulificar elecciones en su favor, hechos o circunstancias provocadas por los propios impugnantes, como sucede en la especie en que personas identificadas con Morena, según consta en acta circunstanciada de clave IEPC/CME/PBO/ACT-CIRC/009/2022, visible a foja 000094 del expediente en que se actúa, fueron los que provocaron el traslado del cómputo municipal impugnado, no solo a un lugar diverso sino a cargo de órgano también diferente, desde luego competente para ello como ya se dejó establecido, probanza que hace prueba plena al tenor de los artículos, 15, numeral 5, fracción II, y 17 numeral 2, de la Ley de Medios, por ser documento público expedido dentro de las atribuciones del órgano electoral de su emisión.

84. Así que, resultando evidente que no se trastocan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad, es de declarar **inoperante** el concepto en estudio en la parte aquí abordada, aunado a que no se advierte probanza que evidencie violación a los referidos principios rectores de la materia, tanto más que los representantes de los partidos políticos involucrados (dentro de los que se encuentra el representante de la parte actora) se encontraron presentes en todos los actos relativos de modo que no se violentó tampoco su derecho de audiencia y debido proceso.

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

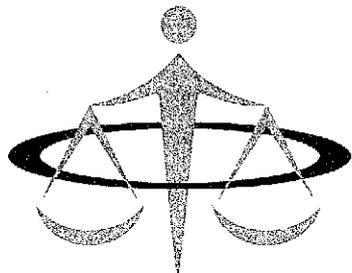
TEED-JE-80/2022

85. En cuanto al concepto de agravio identificado como **SEGUNDO**, expresado por la parte incoante, relativo a, *“medió error por Parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, toda vez que de los resultados del cómputo, se aprecia claramente que el número de **votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar de la votación**, tal como se observa en los resultados de la elección fijados al exterior del Instituto al término de la sesión del cómputo municipal de Peñón Blanco”* agregando *“el Consejo General debió apegarse a los establecido por la norma y realizar nuevamente el escrutinio y cómputo.”*, para luego transcribir el artículo 266, numeral 1, fracción VI, inciso b) de la Ley de Instituciones; así como la fracción III.7, fracción VI, inciso b), de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputos Municipales, Distritales y Estatal del proceso electoral local 2021-2022.

Esta Sala Colegiada lo encuentra **infundado**.

86. Es así, en razón de que la normativa que transcribe la accionante forma parte del CAPITULO III, del TITULO CUARTO, de la Ley de Instituciones, que es atinente a, DE LOS COMPUTOS MUNICIPALES Y DE LA FÓRMULA PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, dispositivo que ya quedo transcrito con antelación, y que en lo que interesa se refiere a la sesión de computo municipal y a que el propio consejo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación; igual que lo hace el de los lineamientos referidos.

87. De lo que resulta que, el numeral 1, del artículo 26 de la Ley de Instituciones, atiende al desarrollo de la sesión de Consejos Municipales, describiendo en las diez fracciones que lo componen diversas hipótesis, iniciando con la relativa al examen de los paquetes electorales, para



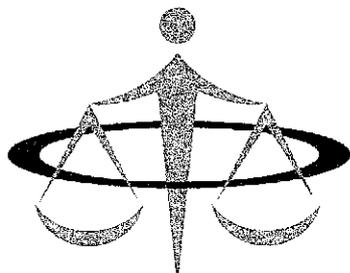
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

indicar la apertura primero de los que aparezcan sin alteración, luego más adelante proseguir con los paquetes que tengan muestras de alteración, para que si no coinciden las actas finales de escrutinio en casilla con las que tenga el consejo, repita el escrutinio y cómputo, determinando que se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación, desde luego en la casilla que se esté computando.

88. Luego entonces, los procedimientos que se prescriben, como se ve de la transcripción anterior del referido dispositivo 266 en el numeral 1, se trata de resultados de escrutinio y cómputo en casilla, no del resultado del conteo final, puesto que es clara la fracción VII del mismo numeral, que debe decirse es posterior a la fracción IV invocada por el disconforme, refiriéndose en específico la fracción VII del numeral en cita, aquí aludida, a la suma de resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, que son atinentes a actas, escrutinio y cómputo de casillas, precisando que constituirá el cómputo de la elección que se asentará en el acta correspondiente.
89. Es decir que en la especie, el cómputo que señala la accionante y del que inserta en su escrito de demanda el acta respectiva, es el cómputo de la elección, no el cómputo de determinada casilla, de ahí que no le sea aplicable la fracción e inciso que invoca el pretensor demandante para sostener su afirmación, en el sentido de haber sido procedente el escrutinio y cómputo de la elección en comento, por el número de votos nulos superior a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la votación, cuando evidentemente solo es aplicable el supuesto descrito al cómputo hecho en casilla, como se observa de la tesis jurisprudencial 3/2016 de este Tribunal Electoral, de rubro: "**RECUESTO TOTAL DE PAQUETES ELECTORALES. DIFERENCIA CON RECUESTO PARCIAL.**"²¹ en que se dilucida los supuestos en los que el Consejo Municipal deberá realizar nuevamente escrutinio y cómputo de

²¹ Consultable en: <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/Jurisprudencia%203-2016.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

las casillas que así lo ameriten, dejando claro que la hipótesis no es aplicable para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, ya que dicho supuesto se contiene en apartado diverso del mismo artículo en estudio.

90. Resultando en consecuencia infundada la inconformidad en estudio.

91. De ahí que por un lado ante lo infundado de los diversos conceptos de agravio de marras y por otro aunque fundado pero inoperante debe confirmarse el acto impugnado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

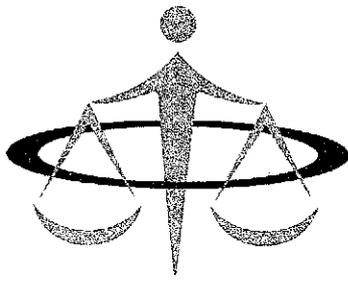
92. **ÚNICO.** Se confirma el cómputo municipal y la asignación de regidurías de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango.

93. **NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora y al tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de este fallo; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, numeral 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios.

94. **A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las medias necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

95. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

96. Así lo resolvieron, en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este Órgano Jurisdiccional y los magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, en presencia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-80/2022

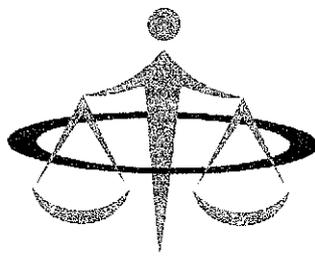
de Yadira Maribel Vargas Aguilar, secretaria general de acuerdos por ministerio de Ley, que autoriza y da fe-----

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

MTRA. YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY.

Por este conducto, me permito extenderle un cordial y respetuoso saludo, al tiempo de remitirle el documento que contiene voto concurrente que formulo con relación al juicio electoral de clave alfanumérica TEED-JE-080/2022.

Lo anterior, para los fines y trámites conducentes.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para reiterarle mi respeto y mi más profundo agradecimiento.

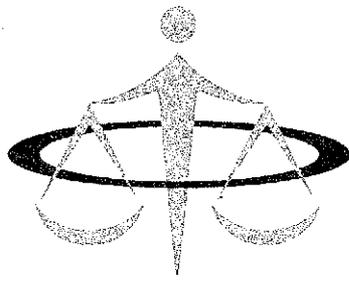
A T E N T A M E N T E

Victoria de Durango, Durango, 03 de agosto de 2022



Mtro. Francisco Javier González Pérez
Magistrado del Tribunal Electoral
del Estado de Durango

C.c.p. Archivo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ EN EL JUICIO ELECTORAL DE CLAVE ALFANUMÉRICA TEED-JE-080/2022.

Mediante el presente escrito y para efecto de que se agregue a la sentencia respectiva, presento voto concurrente con relación al juicio electoral de clave alfanumérica TEED-JE-080/2022, de conformidad con las razones y consideraciones siguientes:

Si bien comparto el sentido de la resolución, respetuosamente, estimo que, en el caso concreto, no resultan aplicables fundamentos relativos al ejercicio de la facultad de atracción que se señalan en el apartado relativo al marco jurídico de la sentencia, ni los argumentos expresados en tal sentido en los párrafos 58, 65, 66 y 67 de la referida resolución.

Esto es así, debido a que dicha facultad extraordinaria únicamente está conferida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, en términos de los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, numeral 1, inciso ee) y numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales².

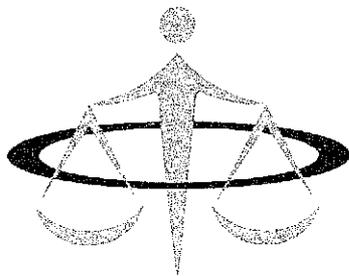
Por lo tanto, conforme al principio de legalidad que rige la materia electoral, dicha atribución no puede ser ejercida, en los términos señalados en la sentencia, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango³, en virtud de que no existe disposición constitucional o legal que le otorgue dicha facultad.

En ese tenor, en principio, considero que, como acertadamente se establece en la resolución, el mecanismo empleado por el Consejo General del IEPC, no resulta adecuado y conforme a las normas legales y reglamentarias que rigen su actuación, ya que la determinación adoptada para que dicho órgano máximo de dirección realizara el cómputo municipal del ayuntamiento de Peñón Blanco, debió efectuarse a través de un acuerdo

¹ En adelante INE.

² En lo subsecuente LGIPE.

³ En lo subsiguiente IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

debidamente fundado y motivado que se dictara en una sesión extraordinaria urgente y no mediante el oficio que emitió para tal efecto.

Por ello, coincido en que los agravios expuestos por el partido actor resultan fundados pero inoperantes para poder configurar la causal de nulidad de la elección que hace valer.

Sin embargo, no comparto plenamente las razones y fundamentos establecidos en la sentencia para declarar la inoperancia de los disensos del inconforme, pues, desde mi perspectiva, la actuación de la responsable no tiene sustento, al menos valido, en el ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 44, numeral 1, inciso ee) y numeral 3, de la LEGIPE.

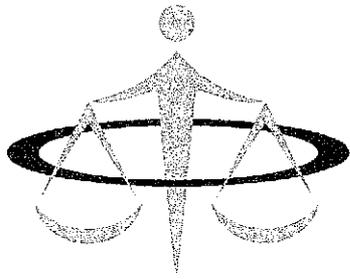
Desde mi óptica, la determinación del Consejo General del IEPC, para llevar a cabo el referido cómputo municipal, se torna adecuada y pertinente, pero no con base a la señalada atribución de atracción, sino a partir del ejercicio de las facultades implícitas que se desprenden de los artículos 75, numeral 1, fracciones V, XI y XXI, y 88, numeral 1, fracciones I y XL, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango⁴.

En efecto, si bien es cierto que en términos de los artículos 264, 265, 266 y demás relativos de la LIPEED, los cómputos municipales deben llevarse a cabo por los Consejos Municipales que correspondan, lo relevante y trascendente de caso es que, de acuerdo con el contenido del acta circunstanciada con clave IEPC/CME/PBO/ACT-CIRC/009/2022⁵, se encuentra plenamente justificado que en la elección del ayuntamiento de Peñón Blanco, acontecieron eventos que indudablemente pusieron en riesgo los principios democráticos que rigen toda elección.

Es decir, a través de las conductas que se describen en el documento público de referencia, resulta incuestionable que se provocó una situación extraordinaria que afectó el desarrollo de la sesión del cómputo municipal

⁴ En adelante LIPEED.

⁵ Visible a fojas 000093 a 000107 de autos del expediente que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

del citado ayuntamiento, y con ello, se generó una inminente afectación de los resultados de dicha elección.

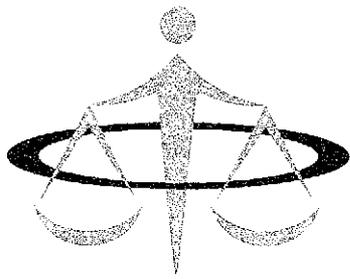
Por tanto, ante una situación de esa naturaleza, más allá de la forma o mecanismo empleado por el Consejo General del IEPC para llevar a cabo el cómputo municipal del ayuntamiento de Peñón Blanco, en mi opinión, resulta adecuada la medida adoptada por dicho órgano máximo de dirección.

Esto es así, ya que a través de esa decisión se pudo realizar debidamente el cómputo municipal correspondiente, el cual constituye una actividad fundamental del proceso electoral que brinda certeza sobre los resultados de la elección.

Por lo tanto, considero que, con la actuación desplegada por la referida autoridad electoral, se garantizó y salvaguardó el bien jurídico tutelado consistente en el derecho al voto que tiene la ciudadanía, así como los valores y principios protegidos constitucionalmente para la celebración periódica y pacífica de las elecciones.

Al tenor apuntado, conforme a las facultades explícitas establecidas en el artículo 88, numeral 1, fracciones I y XL, con relación a las atribuciones del IEPC, previstas en el diverso artículo 75, numeral 1, fracciones V, XI y XXI, de la incoada LIPEED, el Consejo General del IEPC tiene a su cargo la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta referida ley electoral local, en aras de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; lo cual implica que debe garantizar la realización del escrutinio y cómputo de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

En esa medida, dado que, de las citadas facultades explícitas, se derivan otras de carácter implícito que le permiten al Consejo General del IEPC, remediar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pudiera afectar la contienda y sus resultados, como acontece en la especie,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

considero que la actuación de la referida autoridad electoral local fue adecuada, en tanto que permitió el ejercicio eficaz y funcional de las atribuciones explícitas en comento, mediante las facultades implícitas que resultaron necesarias para hacer efectivas aquellas, con el propósito de cumplir con los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el IEPC.

Al respecto, se estima aplicable el contenido de la jurisprudencia 16/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”**.⁶

En esas condiciones, sin perjuicio de que en la sentencia se invoca la citada jurisprudencia y se hacen valer argumentos derivados su contenido y que coinciden en buena parte con lo expuesto en el presente voto concurrente, reitero que, a mi juicio, en el presente asunto, no resultan aplicables los fundamentos relativos al ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 44, numeral 1, inciso ee) y numeral 3, de la LEGIPE.

Por las razones anteriores y con la finalidad de fortalecer la fundamentación y motivación de la sentencia emitida en el juicio electoral de clave TEED-JE-080/2022, presento este voto concurrente, solicitando se agregue a la referida resolución.

ATENTAMENTE

MTRO. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO.

⁶ Consultable en la dirección electrónica oficial siguiente:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2010&tpoBusqueda=S&sWord=16/2010>.